

# IGUALES PERO SEPARADAS

Luis Antonio Sobrado González\*

102927

En la histórica sentencia *Brown vs. Junta de Educación de Topeka* (1954), la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos revirtió la doctrina "*iguales pero separados*" -que validaba la existencia de escuelas racialmente diferenciadas- declarando que las "*instalaciones educacionales separadas son inherentemente desiguales*". Este voto significó el comienzo de la integración racial en Estados Unidos y permitió otros fallos de tribunales inferiores contra la discriminación legal por sexo, minusvalidez, residencia o pobreza.



En posteriores votos, la Corte fue aún más allá y exigió al Estado adoptar medidas efectivas y concretas para lograr un sistema educativo integrado y unitario, señalando que limitarse al reconocimiento del principio constitucional que proscribía la segregación, no bastaba y se requerían actuaciones contrarias a la discriminación.

Hace algunas semanas, el Comité Mundial que vigila el cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas sobre todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw) felicitó la inclusión del principio de paridad en el Código Electoral que, en cumplimiento del principio de igualdad,

obliga a los partidos políticos a integrar las listas de candidaturas a cargos de elección popular, en un 50% de mujeres y un 50% de hombres y de forma intercalada. Se trata de un gran honor para Costa Rica y para el TSE, que lo propuso en su proyecto del año 2001. Sin embargo, el Comité señaló que también debe garantizarse la igualdad política de las mujeres indígenas, afrodescendientes y en situación de discapacidad.

Las mujeres constituyen un grupo históricamente discriminado y el reciente XVII Informe Estado de la Nación (2010), aunque acredita avances selectivos en el cierre de las brechas de género, dice que han sido lentos e insuficientes, ubicando los mayores rezagos en materia de cuidado, violencia contra las mujeres y empleo.

El informe también reporta que la población discapacitada es del 4,2% y que sus condiciones económico-sociales, educativas y laborales "las colocan en una clara desventaja frente al resto de la ciudadanía", pues el 22% con una discapacidad y el 26,6% con dos discapacidades es pobre, frente al 17,2% del resto de la población; solo el 56% aprobó la enseñanza primaria y el 63,7% no tiene empleo.

El reciente censo poblacional, que

por primera vez registró autodefinición de identidad, arrojó un 3% de población afrodescendiente y un 1% indígena, ubicada mayoritariamente en los territorios bribri y cabécar. El Índice de Desarrollo Humano Cantonal combina esperanza de vida, acceso al conocimiento y bienestar material y muestra la posición de los 81 cantones del país. Talamanca ocupa el lejano lugar 81, Matina el 79, Buenos Aires el 74, Coto Brus el 64 y Turrialba el 58.

Esta triste realidad reconfirma que el reconocimiento del principio constitucional de igualdad es indispensable, pero que, por sí solo, no basta; que la eliminación de la discriminación que sufren nuestros compatriotas indígenas, afrodescendientes y en condición de discapacidad requiere de actuaciones efectivas y concretas, pues son estas, como instrumentos de profundización de la vida en democracia y de la práctica de los derechos humanos, las que permitirán revertirla. Las mujeres pertenecientes a estos grupos sufren una triple condición discriminatoria. Iguales e integradas, incluida su participación política, es la hoja de ruta a trazar.

\* *Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones*